

CZI/HPS/dat.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 01/2007.

SANTA MARIA, 14 de Marzo de 2007.-

VISTOS : Decreto Alcaldicio N° 1637 de fecha 06/12/2004. Las Facultades que me confiere el artículo 65°, letra I) del Texto Refundido de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ordenanza N° 01 de fecha 19/06/1980; el Acuerdo del Honorable Concejo Municipal de fecha 07/06/2006. Modificación Horaria Acuerdo de Concejo Municipal de fecha 14/03/2007.-

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA EXPLOTACION COMERCIAL DE JUEGOS ELECTRONICOS, DE HABILIDAD, DESTREZA O SIMILARES EN LA COMUNA DE SANTA MARIA

TITULO 1

DE LOS FINES

ARTICULO 1°. La presente ordenanza regula la forma en que podrán funcionar los establecimientos para la explotación comercial de entretenimientos electrónicos, de habilidad, destreza y similares como Flippers, Salas de videos, juegos de Taca-Taca en la Comuna de Santa María.

ARTICULO 2°. Las disposiciones de la presente ordenanza son complementarias a las normas legales que regulan esta materia tales como:

Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ley de Rentas Municipales, Código sanitario, Ley N° 19.995 de Casinos y Juegos y/o cualquier otro texto legal sobre esta materia. Ordenanza N° 01 de fecha 19/06/1980.

ARTICULO 3°. Se deja establecido que conforme al Artículo 63°, número 19 de la Constitución Política del Estado, existe prohibición de instalar juegos de azar, salvo que estén autorizados expresamente por Ley. En consecuencia, la Municipalidad no tiene facultades legales para autorizar ningún tipo de establecimiento destinado a estos fines, en los que se practique juegos de azar, incluidos en éstos, máquinas Tragamonedas y otros similares.

En los casos que se presenten dudas, respecto a si se trata o no de juegos de azar, el interesado deberá presentar una certificación de la superintendencia de casinos de juegos o informes de la Policía de Investigaciones, o tribunales competentes.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL LOCAL

ARTICULO 4°. La explotación comercial de estas actividades sólo se podrá realizar en los locales comerciales destinados exclusivamente a estos fines y que cumplan con las exigencias contenidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza y en las demás leyes, Ordenanzas y reglamentos que le sean aplicables, las cuales serán formuladas por la Dirección de Obras Municipales y la autoridad sanitaria correspondiente. →



Sin perjuicio que el Municipio pueda autorizar otros afines, anexo dentro del mismo local con la debida habilitación de la exigencia Municipal.

ARTICULO 5°. Estos locales, deberán diseñarse o habilitarse conforme a las disposiciones que le sean aplicables de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior se aplicará como norma local, las exigencias mínimas indicadas a continuación:

1.- Las salas de juegos con más de 03 y hasta 06 máquinas o mesas de juego, deberán considerar a lo menos 01 baño para público con W.C y urinario, que en este caso podrá ser mixto.

2.- Las salas de juego con más de 06 y hasta 10 máquinas o mesas, requerirán contar con 02 baños para público, uno para varones y otro para mujeres, con acceso expedito y directo desde el salón de juegos.

ARTICULO 6°. Deberán cumplir con las normas de seguridad contra incendios en la normativa legal vigente. Para este caso, adicional al cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se deberá contar con un Certificado de Bomberos, donde conste la Habilitación de medidas de seguridad y elementos necesarios de prevención de incendios, su correcta localización y señaléticas, más circuitos de evacuación adecuados.

ARTICULO 7°. Asimismo, esta clase de negocios no podrán instalarse en viviendas económicas, acogidas a la franquicia del D.F.L. de 1959, del Ministerio de Hacienda, salvo tramitación previa de destino de la propiedad después de cinco años de recepción del inmueble.

TITULO III

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO Y VALORES A COBRAR

ARTICULO 8° a) No se permitirá el ingreso de escolares con uniforme o con poleras, buzos, chalecos y otro vestuario que identifique al estudiante con un Establecimiento Educacional. Esta prohibición regirá durante todo el horario escolar normal. Y el Horario de funcionamiento del Local será de Lunes a Domingo de 10:00 horas a 24: horas.

b) El valor a cobrar por el Municipio por máquina mensual será de 1 U.T.M., (sólo juegos de destreza o habilidad).

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 9°. En los establecimientos destinados exclusivamente a este tipo de actividades, queda estrictamente prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por lo que no se podrá otorgar patente de esta naturaleza.

La infracción de esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas de Ordenanza, sin perjuicio de las penas contempladas en la Ley N° 19.925, Ley sobre expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.





ARTICULO 10°. Prohíbese además, en los establecimientos regidos por esta Ordenanza, la mantención, exhibición o utilización de juegos electrónicos, videos, películas u otros similares que atenten contra la moral y las buenas costumbres o el orden público.

ARTICULO 11°. En todo establecimiento de entretenimientos electrónicos y similares, durante su horarios de funcionamiento, deberá permanecer permanentemente una persona adulta, responsable del funcionamiento y orden del local.

TITULO V

DE LAS FISCALIZACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 12°. Toda máquina que se encuentre en locales que no cuenten con patente o permiso Municipal de juegos electrónicos, será sancionada con multas de 1 a 5 U.T.M.

ARTICULO 13°. Todas las máquinas deberán estar calificadas por el Organismo competente, de modo contrario las máquinas que merezcan duda al fiscalizador serán enviadas a su respectiva calificación, no pudiendo funcionar ninguna de ellas, sin estar previamente calificadas. Al encontrar maquinas funcionando sin calificación será motivo de sanción con multas de 1 a 5 U.T.M.

ARTICULO 14°. Las infracciones, a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local, por Inspectores Municipales o Carabineros, pudiendo ser sancionados con multas de 1 a 5 U.T.M.

TITULO VI

VIGENCIA

ARTICULO 15°. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primer día de su publicación.

ARTICULO 16°. Deróguese todas las disposiciones vigentes que se contrapongan con las disposiciones de la presente Ordenanza.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°. Los actuales negocios a que se refiere esta Ordenanza que cuenten con patente vigente, deberán adecuarse a las nuevas disposiciones que ésta contempla, dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su publicación. Si no lo hicieren, se procederá a la clausura de ellos, de acuerdo a las normas del Artículo 15°.

ARTICULO 2°. Con respecto a aquellos establecimientos que estén actualmente en funcionamiento con patente Municipal y en los cuales existan o estén instaladas máquinas u otros juegos calificados de azar, deberán retirarlos de inmediato. Si ello no ocurriere, la Municipalidad procederá a denunciarlos al Gobernador Provincial al Intendente Regional y a la Superintendencia de Casinos de Juegos, como autoridades fiscalizadoras de dichos juegos. Si la autoridad fiscalizadora determinara que son de azar, se deberá proceder a su retiro de inmediato.





Con todo, en aquellos casos que existan equipos electrónicos o máquinas Tragamonedas destinadas a juegos de azar instalados en forma clandestina, se procederá a denunciar a las autoridades fiscalizadoras de juegos de azar, para que proceda en consecuencia, sin perjuicio a denunciar además al Juzgado de Policía Local por ejercicio clandestino del comercio de acuerdo a la Ley de Rentas Municipales.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, EN LA PAGINA WEB DE LA I.MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA, quedando disponible en el departamento de Rentas para informar a la Comunidad.



HECTOR PÉREZ SAA
SECRETARIO MUNICIPAL



CLAUDIO ZURITA IBARRA
PROFESOR
ALCALDE